



AUTO
SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
NÚMERO: ORD – 801119 – 091 -2025
FECHA: 22 DE ABRIL DE 2025
PÁGINA NÚMERO: 1 de 21

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 0389 del 14 de marzo de 2025, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF No. 80732 – 2020 - 37336"

REFERENCIA: Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal de Única Instancia No. **PRF-80732-2020-37336**

ENTIDADES AFECTADAS: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**
NIT. 899.999.001-7

MUNICIPIO DE IBAGUÉ - TOLIMA
NIT. 800.113.389-7

PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL: **MARTHA ASCENCIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.927.799, en calidad de Directora Código 009, Grado 17 de la Secretaría de Hacienda Municipal y Tesorería del municipio de Ibagué.

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES: **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 891.700.037, con ocasión de las Pólizas de Cobertura de Manejo Oficial Nos. 3601217000075 y 3601217000146, en coaseguro con **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860.039.988.

ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con NIT 860.026.182, con ocasión de las Pólizas de Cobertura de Manejo Oficial Nos. 022312401 y 022303415, en coaseguro con **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con NIT 860.524.654.

CUANTÍA FINAL DEL DAÑO: **QUINCE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$15.706.304).**

PROVIDENCIA CONSULTADA: Auto No. 0389 del 14 de marzo de 2025 *"Por el cual se deciden los recursos de reposición contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido mediante auto No. 0023 del 15 de enero de 2025 dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF No. 80372 – 2020 – 37336"*.

PRIMERA INSTANCIA: Contraloría Delegada Intersectorial No. 15 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

pe



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD – 801119 – 091 -2025

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 2 de 21

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 0389 del 14 de marzo de 2025, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF No. 80732 – 2020 - 37336"

**LA SALA DE DECISIÓN DE LA SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

En uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, procede a revisar en Grado de Consulta, la decisión de desvinculación de unos terceros civilmente responsables adoptada por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 15 de la Unidad de Investigaciones Espaciales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, proferida mediante Auto No. 0389 del 14 de marzo de 2025 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF No. 80372-2020-37336, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal

El presente proceso de responsabilidad fiscal fue resultado de la actividad de control excepcional realizada a los recursos públicos del Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa –FFIE– y del Municipio de Ibagué, administrados mediante el contrato de fiducia No. 1380 de 2015 y destinados a la ejecución del Plan Nacional de Infraestructura Educativa, que buscaba la implementación del Sistema de Jornada Única en las instituciones oficiales del país.

Adelantada la actuación administrativa adelantada por el ente de control, se imputó responsabilidad fiscal, por el presunto daño al patrimonio público representado en la pérdida de los recursos destinados a la ejecución de infraestructura educativa oficial, estableciendo el monto de las deducciones del Gravamen a los Movimientos Financieros -GMF- de los recursos aportados por el municipio de Ibagué en la cuenta corriente No. 30903 del Banco BBVA en cuantía de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10.719.982)**, derivados de la presunta omisión de Consorcio FFIE – Alianza BBVA, junto con la administración municipal, de comunicar a la entidad bancaria sobre la exención de dicho gravamen en relación con la naturaleza de los recursos depositados en la referida cuenta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 879 del Estatuto Tributario Colombiano, ya que los recursos aportados por el Municipio de Ibagué al Patrimonio Autónomo “Fondo de Infraestructura FIIE”, manejados a través de la cuenta corriente remunerada del Banco BBVA, se habría pagado el impuesto del Gravamen a los Movimientos Financieros -GMF-, siendo esos recursos exentos de dicho gravamen, así¹:

¹ Carpeta Principal 1, Folio 4.



AUTO
SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
NÚMERO: ORD – 801119 – 091 -2025
FECHA: 22 DE ABRIL DE 2025
PÁGINA NÚMERO: 3 de 21

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 0389 del 14 de marzo de 2025, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF No. 80732 – 2020 - 37336"

Cuadro No. 29. Gravamen a los Movimientos Financieros Pagados

Vigencia	GMF \$/Extracto
2017	\$ 994 085 00
2018	\$ 9 725 897 00
Total, GMF Extracto	\$ 10.719.982.00

1.2. Principales actuaciones procesales.

Visto el expediente, se resaltan las siguientes actuaciones procesales:

- Auto No. 101 del 26 de febrero de 2021² de la Gerencia Departamental Colegiada del Tolima, que aperturó el proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF No. 80732-2020-37336 y vinculó a unos presuntos responsables y a los terceros civilmente responsables.
- Auto No. 824 del 18 de mayo de 2023³, que archivó el proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF No. 80732-2020-37336.
- Auto No. ORD-80119-068-2023 del 20 de junio de 2023⁴, que revocó la decisión de archivo y ordenó continuar con la investigación.
- Auto No. 1161 del 24 de julio de 2023⁵, que vinculó a la Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA y decretó pruebas de oficio dentro del PRF No. 80732-2020-37336.
- Auto No. 1661 del 11 de octubre de 2023⁶, que imputó responsabilidad fiscal en contra de una vinculada y archivo a favor de otros.
- Auto No. ORD-80119-161-2023 del 17 de noviembre de 2023⁷, que confirmó la decisión de archivo.
- Auto No. 0023 del 15 de enero de 2025⁸, que profirió fallo con responsabilidad fiscal

² Carpeta Principal 1, Folios 20 - 39
³ Carpeta Principal 5, Folios 822 - 848
⁴ Carpeta Principal 5, Folios 861 - 868
⁵ Carpeta Principal 5, Folios 887 - 894
⁶ Carpeta Principal 6, Folios 1080 - 1130
⁷ Carpeta Principal 7, Folios 1241 - 1248
⁸ Carpeta Principal 8, Folios 1536 - 1593

[Handwritten signature]

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 0389 del 14 de marzo de 2025, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF No. 80732 – 2020 - 37336"

dentro del PRF No. 80732-2020-37336.

- Auto No. 0389 del 14 de marzo de 2025⁹, que decidió los recursos de reposición contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido mediante auto No. 0023 del 15 de enero de 2023 dentro del PRF No. 80732-2020-37336.
- Oficio SIGEDOC 2025IE0031666 del 19 de marzo de 2025, por el cual se remitió el expediente del PRF No. 80732-2020-37336, a la Sala Fiscal y Sancionatoria para el trámite del grado de consulta de conformidad con lo establecido en la Ley 610 de 2000.
- Resolución Ejecutiva No. EJE-0149-2025 del 08 de abril de 2025, por la cual se dispuso la suspensión de términos durante los días 14, 15 y 16 de abril de 2025, entre otros, en los procesos de responsabilidad fiscal, en las diferentes dependencias de la Contraloría General de la República.

II. DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA

Se trata del auto No. 0389 del 14 de marzo de 2025, por el cual el funcionario de conocimiento resolvió los recursos de reposición interpuestos contra el fallo con responsabilidad fiscal contenido en el Auto No. 0023 del 15 de enero de 2025, providencia que decidió, entre otros, desvincular al tercero civilmente responsable **ALLIANZ SEGUROS S.A.** identificada con NIT 860.026.182, con ocasión de la póliza de Cobertura de Manejo Oficial No. 022312401, en coaseguro con **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con NIT 860.524.654, al considerar la ausencia de daño fiscal en el periodo de su vigencia, al no haberse efectuado los descuentos por concepto del Gravamen al Movimiento Financiero (GMF) en este periodo, situación que se vio reflejada en el extracto bancario del mes de julio de 2018, haciendo improcedente declarar siniestro alguno en relación con esta póliza, ordenado su desvinculación en la presente causa fiscal.

De otro lado, el *a quo* aclaró que esta decisión únicamente afectaba a la Póliza No. 022312401, y no la Póliza No. 022303415, ambas expedidas por la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en coaseguro con **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, garantía que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos objeto de reproche fiscal.

Finalmente, la providencia objeto de consulta resaltó que la responsabilidad de las

⁹ Carpeta Principal 9, Folios 1632 – 1661



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD – 801119 – 091 -2025

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 5 de 21

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 0389 del 14 de marzo de 2025, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF No. 80732 – 2020 - 37336"

compañías aseguradoras en los contratos de coaseguro, se encontraba limitada al porcentaje de riesgo asumido, sin que ello implicara la existencia de solidaridad, salvo estipulación expresa y concluyó que al no concretarse el riesgo amparado por la Póliza No. 022312401 y no existir afectación alguna al patrimonio público.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia:

La Sala Fiscal y Sancionatoria es competente para revisar en grado de consulta el Auto No. 0389 del 14 de marzo de 2025, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 15 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la CGR dentro del presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, de conformidad con lo establecido en los artículos 119, 267 y 268 de la Constitución Política; el artículo 18 de la Ley 610 de 2000; el artículo 5 del Decreto 405 de 2020, mediante el cual se adicionó el artículo 42E al Decreto Ley 267 de 2001; y, especialmente, lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Resolución Organizacional No. OGZ-0828-2023 del 16 de marzo de 2023.

3.2. Delimitación de la competencia del superior en Grado de Consulta:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el grado de consulta tiene por objeto la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales y procede cuando: *i) **se ordena el archivo de las diligencias***; *ii) se profiere fallo sin responsabilidad fiscal*; y *iii) se profiere fallo con responsabilidad fiscal y alguno de los implicados o vinculados estuvo representado por apoderado de oficio*.

En esa medida, se tendrá en cuenta que el grado de consulta **permite examinar integralmente y sin limitación alguna** el asunto, toda vez que su finalidad es la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Así lo consideró la Corte Constitucional en sentencia T-005 de enero 11 de 2013¹, en la cual se pronunció sobre el alcance de esta figura procesal prevista en la Ley 610 de 2000:

"4.5.8. Al proceder la consulta, en su trámite la Contralora General de la República tiene amplia competencia para tomar las decisiones que estime conveniente. Sobre la consulta es relevante traer a cuento lo dicho por la Corte en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de 2004, en el cual se la califica como un control

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 0389 del 14 de marzo de 2025, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF No. 80732 – 2020 - 37336"

automático, oficioso y sin límites, al punto de que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio. También son relevantes las Sentencia C-055 de 1993 y C-583 de 1997, como pasa a verse.

4.5.9. En la Sentencia C-055 de 1993, al distinguir entre el recurso de apelación y la consulta, dice la Corte:

A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento.

Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión.

4.5.10. En la Sentencia C-583 de 1997, al analizar la consulta en materia penal, precisa la Corte:

Siendo así, cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna (...)"

En este orden de ideas, corresponde a la Sala de Decisión analizar si el Auto No. 0389 del 14 de marzo de 2025, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 15 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, objeto de la presente consulta, se encuentran dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el grado de consulta en la Ley 610 de 2000 o, si en su defecto, hay lugar a modificar la decisión objeto de análisis.

3.3. Sobre el daño al patrimonio público:

El artículo 267 de la Constitución Política señala que el control fiscal es una función pública que ejerce la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión de la



AUTO
SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
NÚMERO: ORD – 801119 – 091 -2025
FECHA: 22 DE ABRIL DE 2025
PÁGINA NÚMERO: 7 de 21

“Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 0389 del 14 de marzo de 2025, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF No. 80732 – 2020 - 37336”

administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación.

Así mismo, el artículo 268-5 ibidem, dispone que el Contralor General de la República tiene las atribuciones de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, de imponer sanciones pecuniarias del caso, de recaudar su monto y de ejercer la jurisdicción coactiva, así como de promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, las investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado.

En desarrollo de los anteriores postulados constitucionales se expide la Ley 610 de 2000, *“Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías”*, la cual, define el proceso de responsabilidad fiscal como:

“Artículo 1°. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 4 de la misma ley, dispone:

“Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. (...)” (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5 ibidem, señala que la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:

- **Una conducta dolosa o culposa, atribuible a una persona que realiza gestión fiscal:** hace referencia al actuar o proceder del servidor público o del particular que por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna o una gestión que no cumple con los cometidos y fines esenciales del Estado, ocasiona el daño patrimonial. Esta se entiende como la acción u omisión del servidor o particular, es decir, hace referencia a la conducta que se afirma, causa el daño a la entidad.

fe

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 0389 del 14 de marzo de 2025, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF No. 80732 – 2020 - 37336"

- **Un daño patrimonial al Estado:** es la lesión o menoscabo causado al patrimonio público, representado en el deterioro de los bienes o recursos públicos. El daño constituye, a no dudarlo, el elemento más importante si de establecer responsabilidad fiscal se trata, pues de no acreditarse dicho presupuesto ontológico de la presunta responsabilidad, el factor de atribución desaparecería por sustracción de materia.
- **Un nexo causal entre los dos elementos anteriores:** es aquella relación o vínculo que debe existir entre el daño al erario y la conducta dolosa o gravemente culposa, que serviría para concluir que el daño es consecuencia directa del hecho atribuible a una persona.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, el proceso de responsabilidad fiscal tiene las siguientes características:

- Necesariamente se deriva del ejercicio de una gestión fiscal.** La responsabilidad fiscal de acuerdo con el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, únicamente se puede predicar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre bienes o fondos del Estado puestos a su disposición. No sobra recordar, que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la expresión "con ocasión de ésta", contenida en el artículo 1° de la Ley 610 de 2000, norma que regula actualmente la materia, bajo el entendido de que los actos que materialicen la responsabilidad fiscal comporten una relación de conexidad próxima y necesaria con el desarrollo de la gestión fiscal. (Sentencia C-840/01)
- Es de carácter subjetivo.** Para deducirla es necesario determinar el tipo de conducta del presunto responsable. En este sentido, como lo señalan los artículos 4° y 5° de la ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Adicionalmente, debe existir un nexo causal entre dicha conducta dolosa o gravemente culposa y el daño patrimonial al patrimonio público. Lo anterior supone que, en materia de responsabilidad fiscal, esté proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.
- Es patrimonial y no sancionatoria.** La declaratoria de responsabilidad fiscal, tiene una



AUTO
SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
NÚMERO: ORD – 801119 – 091 -2025
FECHA: 22 DE ABRIL DE 2025
PÁGINA NÚMERO: 9 de 21

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 0389 del 14 de marzo de 2025, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF No. 80732 – 2020 - 37336"

finalidad meramente resarcitoria, por cuanto pretende obtener la indemnización al detrimento patrimonial. En este sentido, como señaló la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de la expresión *"mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal"* contenida en el artículo 4° de la Ley 610 de 2000, el perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado, en este caso, el Estado, quede indemne, es decir, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido. Cabe precisar que el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado y no puede superar ese límite, de lo contrario, se incurriría en enriquecimiento sin causa.

Por lo mismo, la indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado con la indexación correspondiente, que, para el caso de la responsabilidad fiscal, se encuentra prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la Ley 610 de 2000.

Dicha responsabilidad se declara en un proceso de naturaleza administrativa. La providencia que decide finalmente sobre la responsabilidad del investigado constituye un acto administrativo que, como tal, puede ser impugnado ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

La norma transcrita determina los parámetros a partir de los cuales existe daño fiscal, no obstante, el tema ha sido objeto de estudio por la Corte Constitucional, obsérvese:

"Ahora bien, con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido: "Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.

En Sentencia C-340 de 2007 la Corte Constitucional estudió el concepto de daño fiscal contenido en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, así:

"a. En primer lugar, la norma contiene una descripción del daño como fenómeno objetivo.

ψ

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 0389 del 14 de marzo de 2025, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF No. 80732 – 2020 - 37336"

"De acuerdo con la norma que se estudia, para que exista responsabilidad fiscal debe haber una "lesión del patrimonio público", sin la cual no existe daño patrimonial al Estado. El legislador utiliza el concepto jurídico de "lesión" para precisar el concepto general de "daño" lo cual implica que debe tratarse de un daño antijurídico. A renglón seguido, la norma señala cual es el objeto sobre el que recae la lesión y expresa que éste puede ser los bienes o recursos públicos, o los intereses patrimoniales del Estado.

"Luego describe el contenido de la lesión, al indicar que ésta puede consistir en menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro.

*"b. En segundo lugar, la norma contiene el criterio de imputación del daño antijurídico, y precisa que el mismo debe ser el resultado de una gestión fiscal por servidor público o particular que obra con dolo o culpa. **Como modalidades de la gestión que pueden conducir a la responsabilidad fiscal la norma enuncia la gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.**"*

"La valoración de cualquier daño al patrimonio público requiere que se confronte a la luz de la Ley 610 de 2000, con miras a determinar la existencia cierta del mismo" (Negrillas fuera de texto).

3.4. Caso en concreto:

Esta Sala de Decisión examinará la procedencia jurídica de la desvinculación de la Póliza de Manejo Oficial No. 022312401 expedida el 10 de agosto de 2018 por ALLIANZ SEGUROS S.A. en coaseguro con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, decisión adoptada por el Contralor Delegado Intersectorial No. 15 mediante Auto No. 0389 del 14 de marzo de 2025, en el marco del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80732-2020-37336.

Para tal fin debe recordarse que la motivación del operador de conocimiento para tal desvinculación se concretó en que la vigencia de la Póliza de Cobertura de Manejo Oficial No. 022312401, fue del 14 de julio de 2018 hasta el 19 de ese mismo mes y año, oportunidad durante la cual no se descontaron las GMF, de suyo que no existían operaciones entre dichas fechas.



AUTO
SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
NÚMERO: ORD – 801119 – 091 -2025
FECHA: 22 DE ABRIL DE 2025
PÁGINA NÚMERO: 11 de 21

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 0389 del 14 de marzo de 2025, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF No. 80732 – 2020 - 37336"

El estudio que se presentará en los siguientes términos: i) análisis de la causación del tributo; ii) caracterización del hecho generador; y, iii) particularidades de la póliza.

3.4.1. Sobre el gravamen a los movimientos financieros.

El Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) constituye un tributo de causación instantánea que se genera en el momento preciso de la realización de cada transacción financiera. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales precisó que el GMF es un impuesto instantáneo que recae sobre las transacciones financieras mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros.

Es preciso destacar que, conforme a lo establecido en los artículos 871 y 872 del Estatuto Tributario, el Gravamen a Movimientos Financieros, es un impuesto que recae sobre las transacciones financieras individuales, entendidas como la disposición de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorro. Su causación se produce de manera instantánea, en el preciso momento en que se efectúa cada operación gravada, lo que significa que cada descuento por concepto de GMF constituye un hecho jurídico independiente y autónomo.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en Sentencias C-734 de 2002 y C-249 de 2013, ha reiterado que el Gravamen a Movimientos Financieros, es un impuesto que se genera en cada operación financiera individual sujeta al gravamen, caracterizado de la siguiente forma: i) el sujeto activo es la Nación; ii) los sujetos pasivos son los usuarios del sistema financiero y las entidades que lo conforman; iii) el hecho gravable o generador consiste en la realización de las transacciones financieras que describe la norma; iv) la base gravable es el monto de las transacciones realizadas y v) la tarifa es un porcentaje de tales transacciones¹⁰.

La DIAN ha explicado que el Gravamen a Movimientos Financieros se causa en el momento en que se realice la transacción financiera, es decir, que se obtenga la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera, sea por abono, pago en efectivo o expedición de cheques. Se causa por cada operación sujeta al impuesto, pero por efectos administrativos se consagra un periodo semanal para presentar las declaraciones correspondientes por parte de los responsables¹¹. Esta caracterización jurídica resulta determinante para comprender la dinámica de causación del daño fiscal en el presente

¹⁰ Ver también, la Sentencia C-1295 de 2001.
¹¹ DIAN, Gravamen a los Movimientos Financieros, disponible en: https://www.dian.gov.co/impuestos/personas/Paginas/gravamen_movimientos_financieros.aspx

[Handwritten signature]

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 0389 del 14 de marzo de 2025, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF No. 80732 – 2020 - 37336"

caso.

Ahora bien, respecto a la exención del GMF, el artículo 879 de Estatuto Tributario, dispone, los casos específicos que son objeto de exoneración, entre ellos, *"El manejo de recursos públicos que hagan las tesorerías de las entidades territoriales. (...)".* La autoridad ha precisado que *"Para que proceda la exención se requiere la identificación de las cuentas corrientes o de ahorro por parte de la Dirección General del Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o de los tesoreros departamentales, municipales o distritales, en las cuales se manejen de manera exclusiva dichos recursos. Es necesario señalar que la exención ampara el traslado de impuestos por parte de las entidades recaudadoras a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y a las tesorerías de los entes territoriales o a las entidades que se deleguen para tal fin, más no el pago de los mismos por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores"*¹².

3.4.2. Caracterización del hecho generador del daño fiscal.

Teniendo claro el anterior panorama, es menester señalar que el hecho generador de la presente causa fiscal, por el cual se declaró fiscalmente responsable MARTHA ASCENCIO, en su condición de Directora Código 009, Grado 17, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal y Tesorería del municipio de Ibagué, fue la pérdida de recursos públicos que fueron descontados de la *"CUENTA CORRIENTE REMUNERADA NO. 309-03499-9 DEL BANCO BBVA DENOMINADA CONSORCIO FF1E ALIANZA BBVA CTO 1380 DE 2015 — ETC IBAGUÉ"*, por concepto de gravamen al movimiento financiero -GMF-, cuando la misma se encontraba exenta de ello, generando un gasto de manera injustificada que en efecto mermó el patrimonio de la entidad territorial (Ibagué).

Tal como lo precisó el *a quo* las causas del daño fiscal mencionado se originaron en la conducta de la entonces Directora de la Secretaría de Hacienda Municipal y Tesorería del municipio de Ibagué, al omitir el cumplimiento en el ejercicio de sus funciones relacionado con la obligación de *"identificación, establecimiento y/o demostración de manera OPORTUNA e inequívoca de las cuentas bancarias que manejan el presupuesto general territorial con destinación social, las cuales estarían exentas de pagar el GMF"*, omisión funcional que debe ser entendida en el marco de lo reglado en el numeral 9 del artículo 879 del Estatuto Tributario, Colombiano, que señala la exención del GMF para *"las cuentas corrientes o de ahorro que posean las entidades públicas y/o territoriales donde se manejen*

¹² Concepto Unificado No. 1466 del 29 de diciembre de 2017.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD – 801119 – 091 -2025

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 13 de 21

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 0389 del 14 de marzo de 2025, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF No. 80732 – 2020 - 37336"

recursos públicos y/o parafiscales, el Decreto Reglamentario 660 de 2011. Omisión, que para el caso objeto de estudio ocurrió de manera continua, a partir de la no identificación a la entidad financiera con el fin de marcar la cuenta como exenta del GMF.

Esta conducta de tracto sucesiva, se mantuvo durante todo el periodo de tiempo, pues una vez aperturada la cuenta en agosto de 2016, no realizó gestiones eficientes y diligentes para identificarla como exenta e iniciados los giros y posteriores pagos, fueron realizados los descuentos por concepto de GMF, hasta el 31 de agosto de 2018, cuando dejaron de realizarse transacciones financieras. Daño continuado que como lo ha señalado por el Consejo de Estado¹³, deviene de la conducta omisiva de quien tenía el deber funcional de identificar la cuenta como exenta de conformidad con las disposiciones normativas, situación fáctica que no ocurrió en el presente caso, por la comprobada omisión de la Secretaría de Hacienda Municipal y Tesorería del municipio de Ibagué, para la época de los hechos.

De hecho, revisado en plenario, encuentra esta Sala de Decisión que no existe evidencia alguna de que la declarada fiscalmente responsable en el periodo comprendido del 31 de mayo de 2017 hasta el 31 de agosto de 2018, hubiese realizado acción alguna eficiente y oportuna encaminada a cumplir con el deber funcional de identificar la cuenta como exenta, tanto así que en su versión libre y espontánea rendida el 14 de febrero de 2022¹⁴, manifestó no haber adelantado las gestiones concretas para la marcación de la cuenta como exenta durante el periodo en cuestión y cuya omisión se mantuvo durante todo el periodo investigado.

3.4.3. Particularidades de la póliza.

Se tiene que **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860.026.182, expidió, como líder, la Póliza de Cobertura de Manejo Oficial No. 022312401, en coaseguro con **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.524.654, cuyos objeto, vigencia, amparos y coberturas son:

PÓLIZA DE SEGURO GLOBAL ESTATAL DE MANEJO	
Nombre de la Compañía Aseguradora	ALLIANZ SEGUROS S.A., con el 60% ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., con el 40%
Número de Póliza	022312401

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 18 de octubre de 2007, Exp. AG-0029.

¹⁴ Folios 520-521

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 0389 del 14 de marzo de 2025, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF No. 80732 – 2020 - 37336"

PÓLIZA DE SEGURO GLOBAL ESTATAL DE MANEJO	
Objeto	La compañía ampara a las entidades estatales contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes causados por sus servidores públicos por actos u omisiones, que se tipifiquen como delitos de manejo de bienes contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal. (...)
Tomador y Beneficiario	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Vigencia de Póliza	14/07/2018 al 19/07/2018
Riesgos Amparados	Fallos con responsabilidad
Suma Asegurada	\$200.000.000

Al respecto, y con ocasión de la decisión adoptada por el operador fiscal de primera instancia sobre la procedencia de la desvinculación de la póliza señalada, es pertinente precisar lo siguiente:

En términos del artículo 203 del Decreto 663 de 1993, el seguro de manejo tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los servidores públicos. Conforme a lo anterior, y en concordancia con lo establecido en los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, así como lo consignado en la carátula de la póliza de seguro global estatal de manejo, se amparan a las entidades estatales contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes causados por sus servidores públicos, que trabajan para el tomador, en el ejercicio de sus cargos, por incurrir en conductas que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o que generen **fallos con responsabilidad fiscal**, siempre y cuando la conducta que dio origen al daño ocurra dentro de la vigencia de las presentes pólizas.

Ahora bien, en relación con la pólizas referida, uno de los riesgos amparados recaía en la responsabilidad por detrimento patrimonial en los cargos de funcionarios con cargos clase "A" o "B", tales como Secretaría de Hacienda Municipal y Tesorería del municipio de Ibagué. La cobertura de la incluía como amparo los fallos con responsabilidad fiscal para la vigencia de la póliza, esto es del 14/07/2018 al 19/07/2018, de acuerdo con las condiciones generales de cada póliza.

Bajo ese entendido, se tiene que frente a la decisión del funcionario de conocimiento por la cual dispuso, en sede de reposición desvincular a los terceros civilmente responsables **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con ocasión de la Póliza de Cobertura de Manejo Oficial No. 022312401, en coaseguro con **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**,



AUTO
SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
NÚMERO: ORD – 801119 – 091 -2025
FECHA: 22 DE ABRIL DE 2025
PÁGINA NÚMERO: 15 de 21

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 0389 del 14 de marzo de 2025, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF No. 80732 – 2020 - 37336"

fundamentada en el análisis del extracto bancario de julio de 2018, resulta errónea pues se insiste que la omisión de quien debía adelantar las gestiones para identificar la cuenta para ser marcada como exenta al gravamen a los movimientos financieros, fue durante todo el periodo investigado, de suerte que la ausencia de descuentos específicos por GMF entre el 14 y el 19 de julio no constituye una posible interrupción del daño fiscal que justificaría la desvinculación de dicha garantía, el razonamiento de instancia adolece de múltiples deficiencias analíticas que comprometen su validez jurídica y probatoria, máxime cuando se encuentra probada una conducta omisiva de tracto sucesivo, que cesó el 31 de agosto de 2018.

Del examen integral del mismo extracto bancario, se tiene que durante el mes de julio de 2018 sí se efectuaron descuentos por GMF por un valor total documentado de SEIS MILLONES CIENO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.117.696), cuantía que aparece claramente consignada en el resumen de movimientos y que confirma de manera inequívoca que la cuenta continuaba sin estar debidamente identificada para su marcación como exenta durante ese periodo. A juicio de este Cuerpo Colegiado, el operador fiscal de instancia realizó una observación selectiva de la evidencia, centrándose exclusivamente en la ausencia de registros específicos durante cinco días, mientras ignoraba el contexto global que demostraba la persistencia de la condición gravable de la cuenta.

La ausencia de descuentos específicos durante el breve lapso de cinco días no puede interpretarse como una interrupción del hecho generador del daño, pues múltiples factores operativos podrían explicar esta circunstancia sin que ello implique un cambio en la marcación de la cuenta. Entre estos factores podrían encontrarse: la ausencia temporal de operaciones bancarias gravables, pausas operativas en los sistemas de registro del banco, consolidación diferida de operaciones, o simples contingencias técnicas en los sistemas de procesamiento del GMF. Lo determinante desde la perspectiva jurídico-fiscal no es la materialización diaria del descuento, sino la persistencia de la condición de sujeción de la cuenta al gravamen, condición que no varió durante el periodo investigado.

La obligación de gestionar la marcación de la cuenta como exenta existía independientemente de que se realizaran o no operaciones sujetas al gravamen, no puede confundirse la materialización del daño patrimonial con el hecho generador investigado. Y es que resulta evidente que si se hubiese identificado como exenta la cuenta no se hubiesen realizado ninguno de los descuentos.

[Handwritten signature]

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 0389 del 14 de marzo de 2025, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF No. 80732 – 2020 - 37336"

Resulta particularmente revelador que no existe en el expediente ninguna evidencia documental que demuestre que durante el período del 14 al 19 de julio de 2018 la cuenta estuviera temporalmente marcada como exenta o que la investigada hubiera realizado alguna gestión tendiente a obtener dicha exención. Si efectivamente se hubiera producido una interrupción en la condición gravable de la cuenta, sería esperable encontrar comunicaciones oficiales, solicitudes formales a la entidad bancaria, o certificaciones que documentaran el cambio temporal en su condición tributaria. La completa ausencia de este tipo de evidencias refuerza la conclusión de que la omisión funcional se mantuvo ininterrumpida.

El análisis probatorio realizado por el funcionario fiscal de conocimiento no consideró tampoco el acervo probatorio en su conjunto, desconociendo fuentes documentales determinantes como los informes técnicos de la auditoría AT 09 DE 2020¹⁵, así como las certificaciones emitidas por la entidad bancaria, y las respuestas allegadas por el banco BBVA mediante radicado ER0034418 del 9 de marzo de 2022, documentos que confirman de manera consistente que la cuenta nunca fue marcada como exenta durante todo el periodo investigado. Esta fragmentación del análisis probatorio contradice el principio de valoración conjunta de las pruebas, según el cual los elementos probatorios deben ser apreciados en su integralidad, lo que permite alcanzar una conclusión razonada sobre los hechos objeto de investigación, de conformidad con lo señalado en artículo 22 de la ley 610 de 2000.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enfatizado reiteradamente que la valoración probatoria debe realizarse mediante un ejercicio de ponderación racional que considere la totalidad de los elementos disponibles, no mediante una selección arbitraria de evidencias aisladas que puedan conducir a conclusiones distorsionadas. En el caso que nos ocupa, la consideración integral del material probatorio conduce inequívocamente a la conclusión de que la conducta omisiva se mantuvo invariable durante todo el periodo investigado, y que la ausencia circunstancial de descuentos durante cinco días no constituye una interrupción jurídicamente relevante del daño fiscal continuado.

Ahora bien, desde la perspectiva tributaria, es importante señalar que la exención del GMF para cuentas destinadas al manejo de recursos públicos no opera automáticamente, sino que requiere un procedimiento administrativo específico de marcación de la cuenta.

El Decreto 660 de 2011, que reglamenta parcialmente el artículo 879 del Estatuto Tributario,

¹⁵ Carpeta Principal 1, Folio 3



AUTO
SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
NÚMERO: ORD – 801119 – 091 -2025
FECHA: 22 DE ABRIL DE 2025
PÁGINA NÚMERO: 17 de 21

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 0389 del 14 de marzo de 2025, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF No. 80732 – 2020 - 37336"

establece en su artículo 10 el procedimiento para la marcación de cuentas exentas, que incluye: (i) *solicitud formal por parte de la entidad territorial a la entidad financiera;* (ii) *presentación de certificaciones y documentos que acrediten la destinación específica de los recursos;* (iii) *marcación efectiva de la cuenta en los sistemas de la entidad financiera.* Este procedimiento ha sido adicionalmente regulado mediante la Resolución 3416 de 2006 de la DIAN y precisado en el Concepto Unificado de GMF No. 1466 de 2017, donde se establecen las responsabilidades específicas de los funcionarios encargados de la administración de recursos públicos.

Para el caso concreto, no existe evidencia que la presunta responsable fiscal, señora MARTHA ASCENCIO haya cumplido con este procedimiento en ningún momento del periodo investigado, incluyendo el intervalo del 14 al 19 de julio de 2018. Por el contrario, las respuestas allegadas por el banco BBVA mediante radicado ER0034418 del 9 de marzo de 2022 confirman que *"el banco actúa como un mero intermediario en la operación al retener y posteriormente declarar y trasladar a la Dirección del Tesoro los dineros del impuesto generado¹⁶",* lo que evidencia que la cuenta nunca fue marcada como exenta debido a la omisión persistente de la funcionaria.

Igualmente, es pertinente destacar que el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 reconoce expresamente la categoría de hechos "complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado" al establecer que el término de caducidad para estos casos se cuenta "desde la del último hecho o acto". Esta disposición normativa reconoce explícitamente que existen daños fiscales que, por su naturaleza, se prolongan en el tiempo.

En el caso bajo análisis, es evidente que la señora MARTHA ASCENCIO tenía el deber específico de gestionar la marcación de la cuenta como exenta del GMF, y su omisión continuada permitió que se produjera el daño patrimonial durante todo el periodo investigado, con independencia de que durante cinco días específicos no se hayan registrado descuentos por este concepto, situación que da lugar a REVOCAR la decisión objeto de consulta.

La desvinculación de la Póliza de Manejo Oficial No. 022312401 basada en una interpretación fragmentada del daño fiscal contradice la finalidad misma del proceso de responsabilidad fiscal, que es el resarcimiento efectivo del daño al patrimonio público, pues conociendo que el contrato de seguro contenido en la Póliza de Manejo Oficial No. 022312401 tiene como objeto amparar a la entidad estatal contra los riesgos derivados de

¹⁶ Carpeta principal 1, Folio 38

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 0389 del 14 de marzo de 2025, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF No. 80732 – 2020 - 37336"

la conducta de sus funcionarios que generen un menoscabo al patrimonio público, en el marco de su objeto, el cual prevé fallo de responsabilidad fiscal, resulta fundamental para comprender por qué la ausencia de descuentos específicos durante cinco días no rompe la unidad del siniestro. Es precisamente la conducta omisiva continuada de la entonces servidora pública, MARTHA ASCENCIO, la que derivó el hecho generador continuado que se mantuvo durante todo el periodo investigado, en particular del 31 de mayo de 2017 al 31 de agosto de 2018 (cuando se efectuaron las transacciones financieras), incluyendo el intervalo del 14 al 19 de julio de 2018. La ausencia de descuentos específicos por GMF durante esos cinco días no rompe la continuidad de la conducta omisiva ni del daño fiscal generado. La interpretación fragmentada del daño fiscal realizada por el *a quo*, contradice los principios de valoración conjunta de las pruebas, desconoce la naturaleza jurídica de las conductas omisivas continuadas y afecta la finalidad misma del proceso de responsabilidad fiscal.

Bajo esa perspectiva, forzoso resulta concluir que esta sede procesal no se encuentran elementos, que le permitan confirmar la decisión adoptada por lo cual esta instancia fiscal superior se aparta de la decisión del funcionario de primera de instancia y DECLARARÁ como tercero civilmente responsable **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860.026.182, con ocasión de la Póliza de Cobertura de Manejo Oficial No. 022312401, en coaseguro con **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con NIT 860.524.654, limitándose su cobro en los términos pactados en la póliza de acuerdo con el deducible estipulado y el porcentaje de coaseguro de cada una de las compañías aseguradoras.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

Es importante señalar por parte de esta Sala de Decisión que, en el trámite de segunda instancia, mediante oficio con radicado SIGEDOC 2025ER0061814, el apoderado de la Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión de rechazo de plano de la solicitud de nulidad adoptada en el Auto No. 0389 del 14 de marzo de 2025, debe decir que, el mismo resulta improcedente y no será resuelto por parte de esta instancia.

Si bien la defensa, sustentó la solicitud de nulidad en que supuestos hechos o actuaciones derivadas del fallo de responsabilidad fiscal, lo cierto es que pretenden debatir el mismo de fondo; argumentos que fueron analizados por el *a quo* al momento de resolver el recurso de reposición, en tratándose de un proceso de única instancia.



AUTO
SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
NÚMERO: ORD – 801119 – 091 -2025
FECHA: 22 DE ABRIL DE 2025
PÁGINA NÚMERO: 19 de 21

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 0389 del 14 de marzo de 2025, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF No. 80732 – 2020 - 37336"

De acuerdo con el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, contra el auto que decide sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión. Dicha norma señala la cláusula general para el momento u oportunidad de la interposición de la nulidad, indicando que esta debe interponerse hasta antes del fallo definitivo, esto es, el fallo de primera instancia. Sin embargo, es importante precisar que conforme a lo señalado en la citada norma, al no referir la norma la procedencia del recurso de apelación únicamente respecto de los procesos de doble instancia, se generó un vacío normativo frente a la decisión que niega la nulidad en los procesos que se tramitan en única instancia.

De suerte que contra el auto que decide una nulidad, para efectos de las garantías procesales de los investigados si bien no procede el recurso de apelación, si el de reposición. Al respecto, la Oficina Jurídica de la CGR, en concepto 2014IE0147679 de 20 de octubre de 2014, señaló:

"En el proceso de responsabilidad fiscal, tanto ordinario como verbal, de única instancia, contra la solicitud de nulidad, la que niega la solicitud de pruebas, la decisión que profiere fallo y demás actuaciones, solo procede el recurso de reposición, ello conforme a la potestad configurativa otorgada al legislador en la Constitución Política".

Adentrándonos en el recurso, debe insistirse que la solicitud de nulidad dentro de los Procesos de Responsabilidad Fiscal puede hacerse hasta antes de proferirse el fallo de primera instancia; excepcionalmente, y cuando los motivos que generan la nulidad sean posteriores a la decisión de la primera instancia, será posible hacer esta solicitud, pero teniendo en cuenta que la causa de la nulidad derivara del fallo de responsabilidad fiscal o fuese posterior.

Lo anterior, dado que las decisiones emitidas por el operador jurídico deben ser en derecho y por ningún motive pueden vulnerar garantías constitucionales, es por ello que en la legislación colombiana se implementó la figura de las "nulidades procesales", esto con el propósito de impedir que las disposiciones adoptadas por el ente de control fiscal vulneren derechos tales como, el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, pues debe tenerse en cuenta que no se puede anteponer el derecho procesal sobre el sustancial.

Así las cosas, este Cuerpo Colegiado encuentra que en efecto la solicitud de nulidad fue extemporánea pues pretendió debatir asuntos de fondo del fallo adoptado, mismos que fueron resueltos en el acto administrativo que se pretende recurrir, lo que conlleva a que

ve



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD – 801119 – 091 -2025

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 20 de 21

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 0389 del 14 de marzo de 2025, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF No. 80732 – 2020 - 37336"

fue bien rechazada por la primera instancia, por lo cual el recurso de reposición, que sería el único procedente al tratarse de un proceso de única instancia, resulta improcedente a la luz del numeral 2 del artículo 43 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR, en grado de consulta el artículo primero el Auto No. 0389 del 14 de marzo de 2025, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 15 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, y en consecuencia, **DECLARAR COMO TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES** a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860.026.182, con ocasión de la Póliza de Cobertura de Manejo Oficial No. 022312401, en coaseguro con **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con NIT 860.524.654, de conformidad con lo expuesto en parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión **PERSONALMENTE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER el expediente a la dependencia de origen para lo de su competencia y trámites subsiguientes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

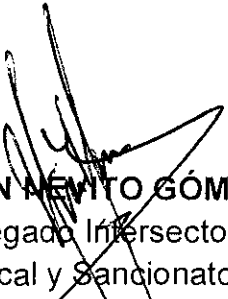

MARIA FERNANDA GUEVARA VARGAS
Contralora Delegada Intersectorial No. 2
Sala Fiscal y Sancionatoria
Ponente

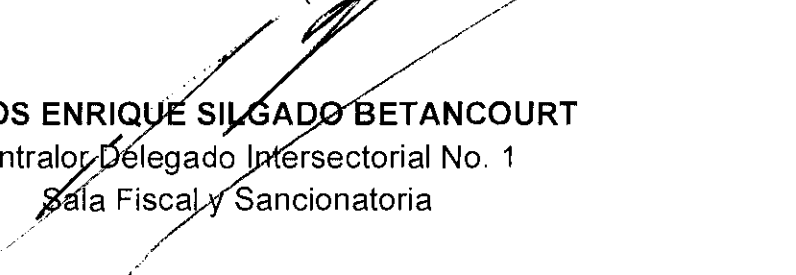


CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO
SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
NÚMERO: ORD – 801119 – 091 -2025
FECHA: 22 DE ABRIL DE 2025
PÁGINA NÚMERO: 21 de 21

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 0389 del 14 de marzo de 2025, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF No. 80732 – 2020 - 37336"


NELSON NEVITO GÓMEZ
Contralor Delegado Intersectorial No. 3
Sala Fiscal y Sancionatoria


CARLOS ENRIQUE SILGADO BETANCOURT
Contralor Delegado Intersectorial No. 1
Sala Fiscal y Sancionatoria

Proyectó: Mónica Isabel Candela Cuéllar- Profesional Universitario.
En atención a SIGEDOC No. 2024IE0144728

pe